

**REGLAMENTO (CEE) Nº 581/90 DE LA COMISIÓN**  
de 7 de marzo de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3474/89 por el que se fija para la campaña de comercialización de 1989/90 la cantidad máxima de aceite de girasol que podrá despacharse al consumo en España y exportarse desde dicho Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

El Reglamento (CEE) nº 3474/89 quedará modificado como sigue :

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 387/90<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 16,

1. El tercer guión del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« la cantidad de semillas de girasol cosechada en España que se utilizará para la producción de aceite destinado a la exportación o a la fabricación de productos de los códigos NC 1516, 1517 y 2103 90 90 y que podrán beneficiarse de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 será de 115 000 toneladas. »

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3474/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha fijado, en particular, la cantidad de semillas de girasol que se utilizará para la producción de aceite destinado a la exportación y que podrá beneficiarse de la ayuda compensatoria ;

2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente :

\* *Artículo 3*

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 475/86, en la versión dada al mismo por el Reglamento (CEE) nº 198/90<sup>(4)</sup>, prevé actualmente el beneficio de la ayuda compensatoria a las semillas de girasol utilizadas para la producción de aceite destinado a determinadas industrias alimentarias, hasta una cantidad no superior al saldo positivo del balance estimativo ;

Para la campaña de comercialización 1989/90, la comprobación de la exportación o la entrega a un establecimiento autorizado, contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1183/86, tendrá lugar, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990. »

Considerando que, por consiguiente, conviene adaptar el Reglamento (CEE) nº 3474/89 ;

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 337 de 21. 11. 1989, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 1.